



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 244 -2015-ANA-DGCRH

Expediente : 79223-2015
Impugnante : LA VIRGEN S.A.C.
Materia : Recurso de reconsideración

Lima, 30 SEP 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por LA VIRGEN S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 139-2015-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con escrito presentado el 26.02.2015, la empresa LA VIRGEN S.A.C, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Central Hidroeléctrica La Virgen, ubicado en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 139-2015-ANA-DCRGH de fecha 02.06.2015, notificada el 12.06.2015, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la empresa LA VIRGEN S.A.C., dado que no cumplió con presentar la Opinión Técnica Favorable emitida por la Dirección General de Salud Ambiental, requisito indispensable para ese procedimiento.
- 1.3 Con Carta N° 167-2015-LVSAC recibida el 19.06.2015, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral.
- 1.4 Con Cartas LV 118/15 y 123/15 recibidas el 27.08.2015 y 07.09.2015, respectivamente, la recurrente presentó información adicional al recurso de reconsideración.

2. PETITORIO Y ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 Con escrito presentado el 19.06.2015, la empresa LA VIRGEN S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 139-2015-ANA-DGCRH y como pretensión impugnatoria solicitó se le otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las actividades de ejecución del Túnel Subterránea del Proyecto Conducción de la Central Hidroeléctrica La Virgen, presentando como nueva prueba la Opinión Técnica Favorable de la Dirección General de Salud Ambiental expresada mediante Informe N° 3527-2015/DEPA/DIGESA.
- 2.2 Con Carta LV 118/15 recibida el 27.08.2015 presentó la vigencia de poder del apoderado legal y la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- 2.3 Con Carta LV 123/15 recibida el 07.09.2015, presentó copia de los escritos antes mencionados, subsanado la firma de su abogado, asimismo, solicitó que la vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a otorgarse sea con eficacia anticipada a la presentación del recurso de reconsideración (19.06.2015), toda vez cumplieron con presentar los requisitos establecidos para dicho procedimiento.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Conforme al artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos serán suscritos por letrado.
- 3.2 De la revisión del recurso de reconsideración se desprende que éste fue presentado sin contar con la firma de abogado; no obstante, con escrito de fecha 07.09.2015, la recurrente subsanó dicha omisión; por lo que en aplicación al Principio de Informalismo, previsto en el artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.
- 3.3 Conforme al artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.4 Que, el numeral 161.1 del artículo 161° de la precitada Ley, señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver el procedimiento que se encuentre en trámite en cualquiera de sus instancias.
- 3.5 De conformidad con el numeral 163.3 del artículo 163° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la prueba sobreviniente señala: "Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva, por lo que pueden presentarse las pruebas sobrevinientes, en la interposición de un recurso impugnativo administrativo".
- 3.6 Se debe precisar que mediante Resolución Directoral N° 139-2015-ANA-DCRGH de fecha 02.06.2015, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la empresa **LA VIRGEN S.A.C.**, dado que no cumplió con presentar la Opinión Técnica Favorable emitida por la Dirección General de Salud Ambiental, requisito exigido por los artículos 137° y 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.7 Con relación a la nueva prueba, la recurrente en su recurso de reconsideración presentó el Informe N° 3527-2015/DEPA/DIGESA de fecha 11.06.2015, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental, mediante el cual se emite opinión técnica favorable para el otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de los equipos de perforación y voladura y/o hallazgos de afloramiento de aguas subterráneas dentro del túnel de aducción de la Central Hidroeléctrica La Virgen, motivo por el cual dicho medio probatorio no fue valorado en la resolución impugnada, por lo que deberá tomarse en cuenta para el presente análisis.
- 3.8 De la revisión del expediente administrativo se verifica que ahora el expediente administrativo cuenta con:
- a) La opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, expresada mediante el Informe N° 3527-2015/DEPA/DIGESA, remitido con Oficio N° 3807-2015/DEPA/DIGESA.
 - b) El Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica La Virgen, ubicada en el centro poblado de San Pedro de Puntayacu, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 044-2005-MEM/AEE.
- 3.9 Bajo este contexto, el Informe Técnico N° 723-2015-DGCRH-EEIGA, luego de la evaluación realizada, concluye que la empresa **LA VIRGEN S.A.C.**, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, para su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Central Hidroeléctrica La Virgen, por un volumen anual de 1 639 872 m³, equivalente a un caudal de 52 l/s de régimen continuo hacia el río Tarma.



3.10 En tal sentido, el citado informe recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años, dicho plazo deberá computarse con eficacia anticipada a partir de la fecha de presentación de su recurso de reconsideración (19.06.2015), toda vez que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debido a que: i) fue solicitado por la recurrente, ii) no existe afectación de derechos de terceros, dado que no se presentaron oposiciones y iii) existe el supuesto de hecho justificativo, ya que presentó los requisitos exigidos en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la misma que está sujeta a las siguientes condiciones:

- a. **LA VIRGEN S.A.C.** deberá realizar en una misma fecha el monitoreo de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor, por un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOPI.
- b. El muestreo, tanto de las aguas residuales industriales tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, será con una frecuencia trimestral (1er trimestre de enero-marzo, 2do trimestre de abril-junio, 3er trimestre de julio-setiembre y 4to trimestre de octubre-diciembre).
- c. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gov.pe, en un plazo no mayor de 15 días calendarios después de finalizado el trimestre de evaluación.

3.11 Asimismo, el informe técnico indica que el cuerpo receptor es el río Tarma clasificado como Categoría 3: "Riego de Vegetales y Bebida de Animales" según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.

Conforme a lo previsto en los artículos 137° y 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua otorga autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental que comprende el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

3.13 Asimismo, tratándose de un vertimiento en curso, la Administración Local del Agua Tarma deberá evaluar la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador, dado que la empresa solicitante ha venido efectuando vertimiento sin autorización con anterioridad a la fecha de presentación de los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

3.14 En consecuencia, corresponde otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de **LA VIRGEN S.A.C.** al amparo del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declararse a lugar, en consecuencia otorgar a **LA VIRGEN S.A.C.** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Central Hidroeléctrica La Virgen, ubicado en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, por un volumen anual de 1 639 872 m³ (52 l/s), de régimen continuo, siendo el cuerpo receptor el río Tarma, de acuerdo a las siguientes condiciones:



Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
MCA-05	Efluente del sistema de tratamiento de la Ventana 1	315 360	10	8 764 116	450 234	Continuo	Industrial	Energéticos	Río Tarma	Categoría 3
MCA-03	Efluente del sistema de tratamiento de la Ventana 2	473 040	15	8 765 325	452 268					
MCA-01	Efluente del sistema de tratamiento de la Ventana 3	851 472	27	8 766 253	453 603					
Volumen total anual		1 639 872	52							

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el numeral precedente, es por dos (02) años, con eficacia anticipada al 19.06.2015.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la autorización otorgada a LA VIRGEN S.A.C., quede sujeta:

- 3.1** A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la presente resolución, para la cual la administrada deberá brindar las facilidades del caso, respecto a los siguientes puntos:

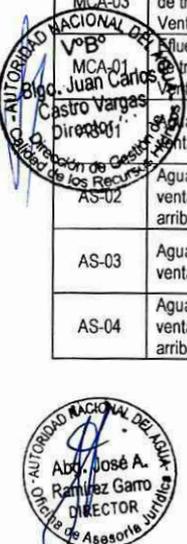
Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
				Norte	Este							
MCA-05	Efluente del sistema de tratamiento de la Ventana 1	315 360	10	8 764 116	450 234	Continuo	Industrial	Energéticos	-	-	Todos los establecidos en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA Caudal y volumen acumulado.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental. Reporte a la ANA: Trimestral
MCA-03	Efluente del sistema de tratamiento de la Ventana 2	473 040	15	8 765 325	452 268	Continuo	Industrial	Energéticos	-	-		
MCA-01	Efluente del sistema de tratamiento de la Ventana 3	851 472	27	8 766 253	453 603	Continuo	Industrial	Energéticos	-	-		
AS-02	Aguas arriba de la ventana 1 y aguas abajo de la ventana 2 y aguas arriba de la ventana 3	-	-	8 763 316	449 069	-	-	-	Río Tarma	Categoría 3	pH, T °C, Conductividad Eléctrica, SST, Aceites y grasas, Al, As, Ba, B, Cd, Cu, Cr +6, Fe total, Li, Mg, Mn, Hg, Ni, Ag, Pb, Se y Zn.	
AS-03	Aguas debajo de la ventana 3	-	-	8 766 235	453 715	-	-	-				
AS-04	Aguas abajo de la ventana 1 y aguas arriba de la ventana 2	-	-	8 764 180	450 243	-	-	-				

- 3.2** Al pago de la retribución económica por la autorización del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada, por un volumen anual de 1 639 872 m³.

- 3.3** A contar un sistema de medición de caudal del vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer informe trimestral de monitoreo.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la Administración Local del Agua Tarma, evalúe si corresponde el inicio del proceso administrativo sancionador.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a LA VIRGEN S.A.C.





ARTICULO 6°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental de Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, a la Administración Local de Agua Tarma, y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,




Abg. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua